

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00809-00

Se resuelve el recurso de reposición y la concesión de la subsidiaria apelación, presentados por el encausado contra el auto adiado 8 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo. (Cuaderno 002, PDF 002).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de haber incurrido en un exceso a la hora de fijar el límite de \$96.000.000.00, respecto de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título, a nombre del demandado, en las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares, por haber omitido: (i) la formulación de la excepción de mérito denominada “*prescripción extintiva*”, respecto de las cuotas periódicas en las que se pactó el pago de la obligación; (ii) y la solicitud de crédito de persona natural de fecha 22 de noviembre de 2010 por un capital de \$11.899.881.00, cuya solución se acordó en la ciudad de Pasto en 24 cuotas mensuales, cifra que dista mucho del valor ahora reclamado.

Explicó que, además, en el presente caso, no se analizó de forma objetiva e imparcial la apariencia de buen derecho del acreedor, criterio para determinar si existen elementos de juicio suficientes, sin prejuzgar el fondo del asunto, para decretar o no y en qué medida, las cautelas reclamadas, mientras transcurre el proceso.

Por lo expuesto, solicitó fijar un *quantum* del límite de las medidas cautelares que no afecte sus derechos patrimoniales y, en todo caso, solicitar al acreedor constituir caución para cubrir los posibles perjuicios ocasionados. También petitionó suspender la ejecución de las medidas cautelares decretadas, hasta tanto no se define totalmente el recurso. (Cuaderno 002, PDF 006).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su

legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in iudicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

El artículo 599 del Código General del Proceso se refiere a las medidas cautelares en procesos ejecutivos. Dispone en su inciso tercero que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; no debe exceder el valor de los bienes del doble del crédito cobrado, intereses y las costas calculadas, salvo que se trate de un solo bien o estén afectados con hipoteca o prenda que le garanticen aquel, o cuando la división disminuya su valor o venalidad. Cuando lo cautelado es excesivo o supera el límite, podrá el Juez limitarlos, salvo las excepciones.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, de entrada se advierte el fracaso del medio de censura, por cuanto el límite de las medidas cautelares decretadas, se fijó en atención al capital de \$64.415.441.00, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, y a sus respectivos réditos moratorios, de donde se sigue que en ningún error se incurrió al señalar el *quantum* de las cautelas. (PDF 001, folio. 7).

En efecto, si el pago o solución de la obligación no se pactó en instalamentos mensuales, como a simple vista se puede observar en el cartular, resultaba inane la formulación o no de la excepción de mérito de “*prescripción extintiva*” por parte del deudor, frente a las cuotas periódicas en las que consideró se pactó el crédito, conforme a la solicitud de persona natural de fecha 22 de noviembre de 2010, medio defensivo que, en todo caso, constituye un hecho nuevo, de carácter sustancial no conocido al momento de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora que a la postre se ajustan a la normatividad.

De otro lado, si como ya se explicó, el título ejecutivo que se pretende cobrar es un pagaré, y no la solicitud de crédito de persona natural de fecha 22 de noviembre de 2010, en modo alguno el Despacho estaba obligado a tener en cuenta la cifra contenida en este último documento por concepto de capital (\$11.899.881.00), a la hora de decretar las medidas cautelares.

Por último, valga precisar que el criterio de “*apariencia de buen derecho*” es aplicable por el juez a la hora de decretar medidas cautelares innominadas, al interior de procesos declarativos, por cuanto se encuentra establecido en el inciso tercero, literal c), numeral 1, artículo 590 del Código General del Proceso, y el de la referencia, es un proceso ejecutivo. De allí, no es plausible el argumento del censor, como tampoco disminuir el límite de la medida.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto atacado, y se concederá la subsidiaria apelación en el devolutivo, -artículo 322- razón por la cual, no resulta procedente, como lo sostiene el inconforme, la suspensión de las cautelas. Como al efecto se dispondrá. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- Mantener incólume el auto adiado 8 de septiembre de 2022.-

Segundo.- Conceder en el efecto Devolutivo, ante el inmediato superior, el recurso de apelación formulado mediante apoderado judicial, por el deudor FERNANDO EDUARDO CHÁVES CORAL, contra el auto adiado 8 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitados por el extremo activo.-

Por secretaría envíese copia del expediente electrónico, al inmediato superior para que se surta la alzada.-

Tercero.- Conceder tres (3) días para que el apelante, de considerarlo necesario, agregue nuevos argumentos a la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.-

Vencido el cual remítanse las diligencias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.-

Cuarto.- Requerir al extremo activo para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva prestar caución por la suma de **\$8'728.700.00**, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, si pena de ordenar su levantamiento. (Código General del Proceso, artículo 599, inciso quinto).-

Notifíquese,
(3)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez



Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae36589db8e7df95c1ef37e0d13aae205409c90707908cf88ced6bbe15025da**

Documento generado en 01/09/2023 05:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00724-00

Se resuelve el recurso de reposición esgrimido mediante representante judicial por el demandante JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO, contra el auto adiado 16 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago por la cláusula penal reclamada, al no haberse acreditado el cumplimiento de una condición suspensiva, y se rechazó la demanda, en tanto el saldo del capital adeudado ubica el proceso en la mínima cuantía. (PDF 010).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se edificó la inconformidad en que se negó el mandamiento de pago porque no se acreditó el retiro de la demanda, como condición suspensiva para reclamar esa obligación económica contractual, no obstante el censor aportó con su recurso la prueba faltante. (PDF 011).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*, precepto legal cuya correcta interpretación en cuanto a la exigibilidad, fue establecida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“Debe recordarse que una obligación contenida en un título ejecutivo ...es exigible, porque para pedir su cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones, o ya se han agotado

*los mismos... ”.*¹

Aunado a lo anterior, y para ahondar un poco más en el tema, tenemos que la obligación es *“Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.*²

En esa dirección, es necesario definir que la condición supedita el nacimiento o la extinción de un derecho a un hecho futuro e incierto que afecta la obligación, en sí misma, no su fuente, por cuanto se refiere a la *“(...) posibilidad de suceder o no, albur que no puede adivinarse con antelación (...).”*³

La condición es positiva si se espera que el hecho ocurra, y suspensiva si mientras el acontecimiento se encuentre latente, la obligación contraída carece de efectos jurídicos. Válida la condición positiva, el derecho se extingue o desvanece cuando el acontecimiento no llega a realizarse. (Código Civil - arts. 1531, 1536 y 1539).⁴

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, de entrada se advierte el fracaso de la censura, por cuanto si bien con el recurso de reposición se aportó una solicitud de retiro de la demanda, ese documento en modo alguno acredita el cumplimiento cierto de la condición suspensiva y positiva de la que dependía la exigibilidad de la cláusula penal reclamada, pactada en la cláusula novena del contrato de transacción aportado como base de recaudo, al punto que la prueba idónea sería el auto proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, en el que efectivamente admite el retiro del libelo genitor y ordena su entrega y la de sus anexos al demandante, decisión que brilla por su ausencia en el presente caso.

Pero es más, cabe resaltar que tal medio de censura no está diseñado para subsanar o incorporar actuaciones -artículo 318 del Código General del Proceso-, de allí no es válido para alterar el contenido de la decisión, ni mucho menos adjuntar instrumentos que debieron arrimarse previamente, como *verbi gratia*, lo atañadero al título ejecutivo -art. 430-. *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”.*

Memórese, como quedó entadamente dicho, el recurso de reposición busca que el mismo Funcionario que emitió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en error *in judicando o in procedendo*, bajo las circunstancias fácticas que existían al momento en el que fue proferida, *“...este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de*

¹ Sentencia de 29 de marzo de 2023, radicación n° 17001-22-13-000-2023-00029-01 (STC3021-2023), magistrada ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

² Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, citada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, Sentencia de 27 de julio de 2023, radicado:11001310303220210000801, Magistrada Ponene: Stella María Ayazo Perneth.

³ CSJ Civil, 8/Agos./1974 (CXLVIII-194), citada en CSJ Civil, 18/Agos./2015, rad. 11001-31-03-005-2001-01514-01 (SC10881-2015), L. Tolosa, p. 19.

⁴ CSJ Civil, 18/Agos./2015, rad. 11001-31-03-005-2001-01514-01 (SC10881-2015), L. Tolosa, p. 18 a 20.

*infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos...*⁵.

Adicionalmente, nótese que la condición suspensiva consistía en la siguiente conducta positiva: el “*retiro de la demanda por parte del ACREEDOR*”, y no la solicitud del retiro del libelo introductor, supuestos de hecho diferentes.

Aunado a lo anterior, realizada la respectiva búsqueda en la página web de la rama judicial, se encontró que la única actuación que obra en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, en contra de la CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHORQUEZ Y BOHORQUEZ S.A.S., es el proceso ejecutivo singular con número de radicado 11001400300620220042300, promovido por la persona jurídica MVC AMERICANA DE - CONSTRUCCIONES S.A.S., y no por el aquí ejecutante JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO, hecho que explica que en la solicitud de retiro de la demanda se precisa lo siguiente: “*Debo aclarar que no cito el número de radicado del proceso en su Despacho porque a la fecha no ha sido posible ubicarlo*”, y si el proceso nunca pudo ser ubicado, el aquí ejecutante jamás va a poder aportar la prueba del retiro de la demanda.

Número de Proceso Consultado: 11001400300620220042300

[Regresar a los resultados de la consulta](#)

[Detalle del Registro](#)

Fecha de Consulta : Jueves, 31 de Agosto de 2023 - 02:34:42 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
006 Juzgado Municipal - CIVIL		JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MVC AMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.S.		- CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHORQUEWZ Y BOHORQUEZ S.A.S.	

En consecuencia, ante la falta de prueba del efectivo cumplimiento de la condición suspensiva, que permita la exigibilidad de la obligación reclamada, tal y como lo reclama el artículo 422 del Código General del Proceso, la providencia censurada debe ratificarse. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER incólume el auto calendarado 16 de junio de 2023.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

⁵ Corte Suprema de Justicia, AC5846-2014, 25 de septiembre de 2014, reiterado AC6163-2017, 20 de septiembre de 2017

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 112

Hoy 4 de septiembre de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0fe6ce18ae36f64ca39ce54c3adbda69194f5858946a0df37987f282b4f28f**

Documento generado en 01/09/2023 05:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00809-00

El señor apoderado del enjuiciado formuló recurso de apelación contra el auto adiado 9 de agosto de 2023, que dirimió el remedio horizontal perfilado contra el mandamiento de bajo el tamiz de una exceptiva previa. Sin embargo, dicho medio de censura resulta improcedente, por cuanto el proveído fustigado no es susceptible de alzada, conforme el normado 621 del CGP.

Cabe anotar, la decisión censurada resolvió la reposición mediante la cual se formuló la excepción previa de falta de competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior...”*, supuesto de hecho este último que no aplica al presente caso.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que las normas especiales que regulan el trámite de las excepciones previas, -artículo 100 a 102-, no permiten dicha impugnación para el proveído que las resuelve, preceptos que prevalecen sobre las de carácter general, verbi gratia, art. 321, en virtud del principio *lex specialis*, según el cual, si en la codificación se hallaren disposiciones incompatibles entre sí, la *“...relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga el carácter general...”* -numeral 1, artículo 5º de la Ley 57 de 1887.

la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, anotó *“Ciertamente, conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa.*

*Síguese de lo dicho que inadmisibile es el recurso de apelación concedido respecto de la determinación que halló probada la excepción previa comentada, ...”*¹.

Así las cosas, el Despacho,

¹ Sentencia STC5291-2018 del 25 de abril de 2018, Radicación 11001-02-03-000-2018-00854-00. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

RESUELVE:

Negar por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de agosto de 2023.

Notifíquese,
(3)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 112
Hoy 4 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5109f13fd2d3bc25f62bd6b4fb4c1a8b6c25a42e9c864df4c7a344695fc896**

Documento generado en 01/09/2023 05:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00809-00

En atención a la solicitud de aclaración o adición formuladas por la parte demandada, frente al auto adiado 9 de agosto de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago (PDF 024 y 025), el Juzgado, resuelve:

1. No acceder a la solicitud izada, por cuanto ese proveído no ofrece conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y ello por cuanto el argumento de que en el proceso ejecutivo de la referencia existen dos pagarés, con dos instructivos diferentes, es un punto nuevo no contenido en el recurso de reposición que se resolvió y, por ende, no es susceptible de aclaración o adición.
2. La cuestión sobre la diferencia del valor que se cobra con la cifra contenida en la solicitud de crédito de persona natural de fecha 22 de noviembre de 2010, se explicó debidamente en el proveído de 9 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

“Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, de entrada se advierte el fracaso de la censura, por cuanto si bien en la solicitud de crédito de persona natural de 22 de noviembre de 2010, el convocado petitionó y le fue autorizado un desembolso por la suma de \$11.899.881.00, y el pagaré se diligenció por la cifra de \$64.415.441.00 (PDF 001, folios. 7, 9 y 11), lo cierto es que la diferencia la explicó el demandado FERNANDO EDUARDO CHÁVES CORAL en su escrito de excepciones de mérito, así:

2.2.- Según la contestación AECSA de 31 de agosto de 2018 y los anexos, se puede extraer claramente que las obligaciones pendientes corresponden a:

a.- 05901010660003**3834** con un saldo a capital de **\$55.756.957,13** y con

b.- 0591010660006**1579** con un saldo a capital de **\$8.658.484,73** y con una

(PDF 013, folio 3)

Frente a esas obligaciones el deudor incurrió en mora, según el hecho segundo de la demanda, y el escrito mediante el cual la demandante recorrió el traslado del recurso en estudio. (PDF 001, folio. 1; y PDF 011).”

Memórese que la jurisprudencia ha reiterado que la prosperidad de la aclaración depende del cumplimiento de los siguientes requisitos: “*b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) ... tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede. ...e) ... no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas...*

La facultad que se le confiere al juzgador para complementar y aclarar sus decisiones judiciales no fue concebida como una oportunidad adicional para resolver de nuevo la controversia o para disipar cualquier incertidumbre que las partes pudieran albergar...”¹. – *negritillas fuera del texto original.*

3. Por lo demás, en el auto que resolvió el recurso de reposición del convocado, se definió de manera clara y precisa que el pagaré es el único título ejecutivo que se está cobrando, que en él no se pactó el pago del crédito en cuotas o instalamentos, que la solicitud de crédito no es parte del título ejecutivo, y que no se hizo uso de ninguna cláusula aceleratoria.

Notifíquese,
(3)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<p>JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 112 Hoy 4 de septiembre de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO</p>

¹ Auto AC2890-2019 del 23 de julio de 2019. Radicación 11001-31-03-030-2016-00138-01. Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7892989869828339718246d267098a764652b388037f2f5583e40ee8a26ead49**

Documento generado en 01/09/2023 05:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2018-01023-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, así como la concesión de la subsidiaria apelación, formuladas por la parte demandante, contra el proveído adiado 28 de junio de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se edificó el cargo el extremo activo en la pretermisión del siguiente hecho: *“...el pasado 15 de diciembre de 2022 a las 4:13 p.m., envió correo electrónico al Despacho con el asunto “SOLICITUD EMBARGO DE REMANENTES: EJECUTIVO NO. 11001400300320180102300” interrumpiendo así el término de inactividad del proceso”*, motivo para petitionar revocar el auto censurado, para en su lugar continuar con el respectivo trámite procesal. (PDF 12).

Dentro del término de traslado el extremo pasivo guardó silencio. (PDF 13).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Inicia entonces el análisis del presente asunto por definir la figura en virtud de la cual se decretó la terminación de la actuación del epígrafe y, en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, recientemente estableció respecto al desistimiento tácito que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se ha *“definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron*

promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del C.G.P., como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Normativa que, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años.”

“(…) Como lo ha señalado la Sala, «[e]sta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008)» (CSJ AC1223-2022).”¹

La decisión censurada se fundamentó en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que en su tenor literal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad

¹ Auto de 28 de junio de 2023, radicación nº 11001-02-03-000-2021-03737-00 (AC1230-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

"(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Así las cosas, es evidente que el supuesto de hecho exigido por la proposición jurídica para aplicar la sanción de terminación de la actuación por desistimiento tácito, es la inactividad del proceso en la Secretaría del Despacho, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, plazo que será de dos (2) años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, palmar se advierte la prosperidad del recurso por la evidente inaplicabilidad del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, porque el 15 de diciembre de 2022, a la hora de las 16:43, es decir, con anterioridad a la decisión censurada, el apoderado del extremo activo radicó una solicitud de embargo de remanentes, documento agregado al despacho el 31 de agosto del presente año, conforme al informe secretarial visible a PDF 16. (Ver PDF 15 y 16).

En consecuencia, se revocará el auto adiado 28 de junio de 2023, y se continuará con el correspondiente trámite procesal, como al efecto se dispondrá. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto adiado 28 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Ante la prosperidad de la reposición, el Despacho se abstiene de resolver sobre la concesión de la subsidiaria apelación.-

TERCERO.- De conformidad con lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho, decreta el embargo del remanente de los bienes embargados y/o que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS PEDRAZA HERNÁNDEZ, dentro del proceso ejecutivo 11001400303120170134300, que en su contra se adelanta en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Ofíciase limitando la medida a la suma de \$74.383.000.00=. (CGP - arts. 466 y 599, inc. 3).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 112
Hoy 4 de septiembre de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50a9e1111aa46b5cc8fb25054bde644e1ec3a0974ba8d7da1dc03fbd7b8fc23**

Documento generado en 01/09/2023 12:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2021-00680-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. **Rechazar**, por improcedente, el recurso de reposición formulado por la demandada **FÚTBOL 5 COLOMBIA S.A.S.**, contra la sentencia anticipada proferida por este Despacho el 6 de julio de 2023, por cuanto *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*. Artículo 285 del Código General del Proceso y de conformidad con el inciso primero del artículo 318 ibídem, *“(…) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez…”*.
2. **Conceder** en el efecto **Devolutivo** y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada **FÚTBOL 5 COLOMBIA S.A.S.**, contra la sentencia anticipada de fecha 6 de julio de 2023 (PDF 020).
3. Por Secretaría, remítase el **expediente** al superior. (Inc. 5º, art. 323 en concordancia con el inc. 4º, art. 324 del C. G. del P.).-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 112

Hoy 4 de septiembre de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095c8433009aeb62a67f65a8db689007987d70f6bf17f23ca09ea134f2742d63**

Documento generado en 01/09/2023 12:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00636-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. **Conceder** en el efecto **Devolutivo** y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante **LEMCO S.A.S.**, contra la sentencia anticipada de fecha 14 de julio de 2023 (PDF 024).
2. Por Secretaría, remítase el **expediente** al superior. (Inc. 5º, art. 323 en concordancia con el inc. 4º, art. 324 del C. G. del P.).-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 112
Hoy 4 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4394006a3841e4baf514ea757b7aca3fbf4e5df441fc93c183b237735b912c6b**

Documento generado en 01/09/2023 12:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00562-00

Sería del caso dirimir la instancia dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, de manera anticipada, de no ser porque se advierte que son ilegibles las copias de los recibos de consignación bancaria aportados por el extremo pasivo a folios 50 a 57 del PDF 014, las cuales constituyen el fundamento de su excepción de mérito denominada “*pago total de la obligación*”.

Así las cosas, por considerarlo útil para la verificación de los hechos objeto de controversia, tener mayores elementos de juicio, con fundamento en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Requerir a la demandada María Carolina Martínez Moreno, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte el original o copia legible de los recibos de consignación bancaria reseñados (Ver PDF 014, folios. 50 a 57).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<p>JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 112 Hoy 4 de septiembre de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO</p>

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f42672b0c9bcef9d5a8b76360ed70d34f842550932a478bd8b2d673cd4a460**

Documento generado en 01/09/2023 12:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>